



COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VALDIDAD
DE MONTERREY



RESOLUCION

Monterrey Nuevo León a los 27-veintisiete días del mes de Julio del año 2016-dos mil dieciséis.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número **CHJ/125-15/PM**, que se sigue ante ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el [REDACTED], en fecha 25-veinticinco de Noviembre del 2015, ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y remitida en fecha 26-veintiseis de Noviembre del 2015 ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de Deficiencia en el Servicio contemplados en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en contra del Servidor Público el [REDACTED]; elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número CHJ/125-15/PM, las cuales consisten en:

1.-Obra Oficio número A.I/023-XII/2015, signado por el Lic. Carlos Alberto Ramos Gómez, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remite, queja interpuesta, en fecha 26-veintiseis de Noviembre del 2015, por el [REDACTED], por presuntos actos Deficiencia en el Servicio, en contra de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

2.-Obra Oficio CHJ/544-15/PM dirigido al [REDACTED] Director de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el que se solicita el nombre de los elementos que tripulaban la unidad número 81689 el día 24-veinticuatro de Noviembre del 2015.

3.-Obra Oficio DPM/163/15, signado por el [REDACTED] Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual envía a esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, rol de servicio, del día 24-veinticuatro de Noviembre, en el turno diurno, de los grupos de apoyo.

4.-Obra 02-dos Acuerdos de fecha 21-veintuno de Diciembre del 2015-dos mil quince, emitido por el [REDACTED] Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de



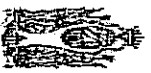
MONTERREY
LA ALTA CIUDAD

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD
DE MONTERREY



Monterrey, en los cuales se ordena el desahogo de una declaración informativa a los elementos que el día 24-veinticuatro de Noviembre del 2016, llevaron a cabo labores de vigilancia a bordo de la unidad 81698, en el turno diurno .

- 5.-Obra Notificación, de fecha 15-quince de Enero del 2016, mediante Instructivo al elemento [REDACTED].
- 6.-Obra Notificación, de fecha 15-quince de Enero del 2016, mediante Instructivo al elemento [REDACTED].
- 7.-Obra Notificación, de fecha 15-quince de Enero del 2016, mediante Instructivo al elemento [REDACTED].
- 8.-Obra Notificación, de fecha 15-quince de Enero del 2016, mediante Instructivo al elemento [REDACTED].
- 9.-Obra Declaración Informativa recabada por esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al elemento [REDACTED], allegando copia de porte de arma, a su nombre.
- 10.-Obra Declaración Informativa recabada por esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al elemento [REDACTED], allegando copia de porte de arma, a su nombre.
- 11.-Obra Declaración Informativa recabada por esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al elemento [REDACTED], allegando copia de porte de arma, a su nombre
- 12.- Obra Declaración Informativa recabada por esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al elemento [REDACTED], allegando copia de porte de arma, a su nombre.
- 13.-Oficio CHJ/036-15/PM, de fecha 25-veinticinco de Enero del 2016, dirigido al [REDACTED], en el cual se solicita, bitácora de radio de los Grupos de Apoyo, comprendida de las 16:00 a las 18:00 horas del día 24-veinticuatro de Noviembre del 2015.
- 14.-Oficio SSPVM/0491/2016, de fecha 03-tres de Febrero del 2016, emitido por el [REDACTED], en el cual remite, bitácora de radio de los Grupos de Apoyo, comprendida de las 16:00 a las 18:00 horas del día 24-veinticuatro de Noviembre del 2015.
- 15.-Obra Acuerdo de fecha 12-doce de Febrero del 2016, emitido por el [REDACTED] Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.
- 16.-Obra Notificación, de fecha 18-dieciocho de Febrero del 2016, mediante Instructivo al elemento [REDACTED].



DIRECCIÓN DE REGIMEN INTERNO DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
COMISION DE HONOR Y JUSTICIA



17.-Obra Declaración Informativa recabada por esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al elemento [REDACTED], [REDACTED], allegando copia de porte de arma, a su nombre.

18.-Obra oficio número dirigido al [REDACTED] en el cual se solicita copia de los antecedentes de queja de los [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED].

19.- Obra Oficio AI/ 329-VI/2016 emitido por el [REDACTED] al cual anexa copia de los antecedentes de queja de los [REDACTED] y [REDACTED].

20.- Obra Acuerdo de Inicio de Procedimiento, de fecha 08-ochó de Julio del 2016 para el elemento [REDACTED], emitido por el C. [REDACTED] Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

21.-Obra Notificación, de fecha 12-dóce de Julio mediante el cual se le notifica el Inicio de Procedimiento al elemento [REDACTED]

22.-Obra Audiencia de Ley del elemento [REDACTED], de fecha 18-dieciocho de Julio del 2016.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y no habiendo más pruebas que desahogar, en fecha 22-veintidos de Julio del 2015, ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, acuerda el CIERRE DE INSTRUCCION del presente Procedimiento Administrativo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado con motivo, del Oficio número AI/ 023-XII /2015, signado por el Lic. Carlos Alberto Rodríguez, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remite, queja interpuesta, en fecha 26-veintiseis de Noviembre del 2015, por el C. [REDACTED]

Y que ahora lo es para resolver si se decreta la Existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y comprobar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento, según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DIRECCIÓN DE REGIMEN INTERNO DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
COMISION DE HONOR Y JUSTICIA



un sector conflictivo, al cual nos piden estar supervisando constantemente". Medio de prueba anterior que adquiere calidad de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y reúne los requisitos previstos por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En cuanto al alcance demostrativo la misma declaración hace prueba plena, pues de dicha declaración se desprende que el elemento MARTINEZ BORDA fue el elemento que por segunda ocasión reviso al hoy quejoso y que el motivo de la segunda revisión fue porque a esa persona ya se le había encontrado posesión de marihuana, siendo puesto a disposición ante el COE.-

Declaración Informativa rendida por el servidor público el

recabada ante esta H. Autoridad en fecha 20 de Noviembre del 2015- dos mil quince y dentro de la cual manifestó lo siguiente: "que efectivamente de llevo a cabo el abordamiento del quejoso y que el motivo fue porque observamos a dicha persona caminando por la calle y le indicamos que se detuviera para llevar a cabo un chequeo de rutina y enseguida lo checamos pero al no encontrarle nada lo dejamos que se retirara, haciendo mención que días antes lo habían detenido por portación de cannabis, lo cual le había causado molestia, señalando que la traían contra él, explicándole que nuestra intención no era hostigarlo y que solo cumplíamos con nuestro trabajo. Siendo todo lo que desea manifestar".Medio de prueba anterior que adquiere calidad de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y reúne los requisitos previstos por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En cuanto al alcance demostrativo la misma declaración hace prueba plena, pues de dicha declaración se desprende que el motivo de la segunda revisión del hoy quejoso, había sido porque días anteriores se le había encontrado posesión de marihuana.

Declaración Informativa rendida por el servidor público el

recabada ante esta H. Autoridad en fecha 20 de Noviembre del 2015-dos mil quince y dentro de la cual manifestó lo siguiente: "quien manifiesta que el día que viene señalado en el escrito Inicial de denuncia se encontraba laborando, en los grupos de apoyo, a bordo de la unidad 81698, que ese día me toco estar de torre en la unidad y observe que dos de mis compañeros abordan al ahora quejoso para llevar a cabo una revisión de rutina, quiero aclarar que nunca me baje de la unidad ya que me toca dar seguridad, cuando se lleva a cabo una detención o revisión, por tal motivo no escuche el intercambio de palabras que ellos hubiesen tenido con el ahora quejoso, lo único que pude percibir es que después de haberlo revisado y al no encontrarle nada que lo comprometiera, lo dejaron retirarse. Siendo todo lo que desea manifestar".Medio de prueba anterior que adquiere calidad de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y reúne los requisitos previstos por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En cuanto al alcance demostrativo la misma declaración hace prueba plena, pues de dicha declaración se desprende que el servidor público no tuvo conocimiento del porqué de la revisión del hoy quejoso, ya que el solo daba seguridad a sus demás compañeros y no se bajó de la unidad.

Declaración Informativa rendida por el servidor público el

recabada ante esta H. Autoridad en fecha 20 de Noviembre



MONTERREY
LA ABAR GUANO

DIRECCIÓN DE REGIMEN INTERNO DE LA
CONTROLORÍA MUNICIPAL
COMISION DE HONOR Y JUSTICIA



del 2015-dos mil quince y dentro de la cual manifestó lo siguiente: " Medio de prueba anterior que adquiere calidad de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y reúne los requisitos previstos por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En cuanto al alcance demostrativo la misma declaración hace prueba plena, pues de dicha declaración se desprende que el segundo abordamiento y revisión que le practicaron al quejoso, fue porque días anteriores se le había encontrado posesión de marihuana

Declaración Informativa rendida por el servidor público el C. [REDACTED]

[REDACTED] recabada ante esta H. Autoridad en fecha 20 de Noviembre del 2015-dos mil quince y dentro de la cual manifestó lo siguiente: "quien manifiesta que el día 24-veinticuatro de Noviembre del 2015 se encontraba laborando de turno diurno, a bordo de la unidad 81698, al ir circulando por las calles Manuel de la Peña y Peña y Miguel Nieto en la colonia Garza Nieto, observo que quien iba de chofer de la unidad, se baja para checar a una persona de sexo masculino, desconociendo por qué lo iban a checar así como que fue lo que hablaron entre ellos, ya que me encontraba en la batea, minutos más tarde observo que dicha persona se retira y nosotros continuamos con el recorrido. Siendo todo lo que desea manifestar. Medio de prueba anterior que adquiere calidad de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y reúne los requisitos previstos por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En cuanto al alcance demostrativo la misma declaración hace prueba plena, pues de dicha declaración se desprende que el servidor público DE ANDA GAONA no tuvo conocimiento del porqué de la revisión del hoy quejoso, ya que el solo daba seguridad a sus demás compañeros y no se bajó de la unidad.

Audiencia de Ley rendida por el servidor público el C. [REDACTED]

[REDACTED] recabada ante esta H. Autoridad en fecha 18-dieciocho de Julio y dentro de la cual manifestó lo siguiente: que el día que viene señalado en la queja se encontraba laborando, a bordo, de la unidad 81698, que al ir circulando por las calles de Manuel de la Peña y Peña entre Miguel Nieto y Lima en la colonia Garza Nieto, observamos al ahora quejoso, el cual iba caminando, decidiendo detener la marcha, para hacerle un chequeo de rutina, ya que una semana antes, a la misma persona se le encontraron envoltorios de hierba verde, de la denominada marihuana poniéndolo a disposición del COE, siendo esta la razón del chequeo y una vez que no se le encontró nada que lo comprometiera, lo dejamos que se marchara del lugar, mas sin embargo el quejoso se puso intransigente, haciéndonos saber su molestia del chequeo, diciéndonos que la traíamos contra él, a lo cual se le manifestó que se encontraban haciendo su trabajo y que podría pasar a asuntos internos a poner su inconformidad, cabe señalar que yo era la persona a la que él se refiere había visto por segunda ocasión, pero esto no significa que le quisiéramos causar un hostigamiento hacia su persona, solamente se cumple con lo que se nos pide, siendo el lugar en el que él vive un sector conflictivo, al cual nos piden estar supervisando constantemente.

1.- ¿Porque motivo llevo a cabo el abordamiento del C. [REDACTED]

Respuesta: Porque ya habia reportes de esa persona, de los vecinos, donde se manifestaba que vendía droga en ese sector y días antes ya se le habia detenido por portar droga



MONTERREY
LA CIUDAD HERANA

DIRECCIÓN DE REGIMEN INTERNO DE LA
CONTROLORÍA MUNICIPAL
COMISION DE HONOR Y JUSTICIA



2.- ¿Cómo fundamentan los chequeos de rutina?

Respuesta: Fundamento legal no tenemos, pero si nos reportan a una persona tenemos el deber de checarla. Medio de prueba anterior que adquiera calidad de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y reúne los requisitos previstos por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En cuanto al alcance demostrativo la misma declaración hace prueba plena, pues de dicha declaración se desprende que el elemento [REDACTED] fue el elemento que por segunda ocasión reviso al hoy quejoso y que el motivo de la segunda revisión fue porque a esa persona ya se le habia encontrado posesión de marihuana, siendo puesto a disposición ante el COE así mismo se desprende que dicho servidor público manifiesta no tener fundamento legal para hacer chequeos de rutina sin haber alguna razón que fuera sancionada por la ley o por la infracción a algún Reglamento.

QUINTO. - Ahora bien, analizadas las constancias de mérito que obran dentro de la presente investigación, que se iniciara con motivo de la queja interpuesta por el C. CARLOS TREVIÑO MENDOZA en contra del elemento que en dos ocasiones lo abordó y lo reviso, sin motivo alguno, siendo este el policía [REDACTED], esta H. Autoridad concluye que el elemento [REDACTED], violento lo estipulado en las fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, toda vez y como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239, 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado de materia supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, consistentes en la propia declaración del elemento sujeto al presente procedimiento así como la declaración de los demás servidores públicos que el día 24-veinticuatro de Noviembre del 2015, realizaron labores de vigilancia abordó de la unidad 81698, en las cuales manifiestan que al hoy quejoso se le abordó y se le reviso la segunda ocasión, porque días antes se le habia encontrado posesión de marihuana, argumento que no justifica que se le haya molestado en su persona sin haber alguna razón que fuera sancionada por algún reglamento o ley, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 16 que a la letra dice que: "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento** así mismo el elemento MARTINEZ BORDA manifiesta que no hay un fundamento legal, que lo faculte a llevar a cabo una revisión de rutina de ese tipo, por tal motivo dicha revisión no tiene sustento jurídico. Ahora bien con lo que respecta a la primera revisión y detención del hoy quejoso en donde señala que el elemento [REDACTED] A le sembró marihuana y le sustrajo de la bolsa la cantidad de \$2900 dos mil novecientos pesos, en el presente expediente que se actúa no obra alguna prueba, que el quejoso haya aportado de la preexistencia de la cantidad de dinero que reclama y de los hechos que le imputa al Servidor Público sujeto a la presente Investigación.

SEXTO. - Ahora bien, se pasa al estudio de lo estipulado en los Artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dicen:



DIRECCIÓN DE REGIMEN INTERNO DE LA
CONTROLORÍA MUNICIPAL
COMISION DE HONOR Y JUSTICIA



"Artículo 86.- "La Autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad Administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: I.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; II.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; VII.- El tipo de actuación negligente o imprudencial o dolosa, y VIII.- Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigador..." **"Artículo 87.-**"Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecido en el presente título, se deberá tomar en consideración si los responsables obraron con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal..."

En cuanto a la **Fracción I** se encontró que no existe beneficio y perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones del **[REDACTED]**, **Fracción II** se tiene que dentro de los archivos de esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, el **[REDACTED]** cuentan con 04-cuatro procedimientos de Investigación ante esta H. Autoridad; Pasando a la **Fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de los infractores, se tiene que el **[REDACTED]** cuenta con cuenta con 03-tres antecedentes de queja ante la Coordinación a su digno cargo, de los cuales 02-dos han sido procedentes con una suspensión de 3 y 4 días así mismo al Ingresar a la dirección electrónica <http://cvtg.ni.gob.mx/servidoresp>, esta arroja que el elemento **[REDACTED]** A tiene inscrita ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental, 01-una suspensión de 15-quince días, en fecha 15-quince de Noviembre del 2011 y 01-una suspensión de 60-sesenta días, en fecha 29-veintinueve de Noviembre del 2014,, su nivel jerárquico corresponde a **Policía Razo**; Por cuanto a lo que refiere la **Fracción IV**, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el **C. [REDACTED]** llevo a cabo una revisión al **C. JUAN FRANCISCO GARCIA LOREDO**, sin sustento legal, tal conducta no fue realizada conforme al reglamento, por parte del elemento, siendo servidor público miembro de una corporación de seguridad pública, en la especie, de la Secretaría de Seguridad. Pública y Validad de Monterrey; en cuanto a la **Fracción V**, respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el **C. [REDACTED]** A, ingreso a la Corporación el día 25-veinticinco de Junio del 2008, en cuanto a las circunstancias socio-económicas de los funcionarios públicos tenemos que el **[REDACTED]** percibe como ingreso la cantidad de \$3.800.00(tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n) quincenalmente, su estado civil casado y tiene como escolaridad, la secundaria, referente a la **Fracción VII**, esta Autoridad considera que el servidor público, obro con dolo, pues a sabiendas, de que ocasionar daños en propiedad ajena y maltratar a un ciudadano son actos sancionados por la ley, el servidor público ejecuto dichos actos; **Fracción VIII**, se tiene que el elemento el **[REDACTED]** colaboro con la Integración del procedimiento toda vez que acudió a su declaración de ley, en la hora y fecha señalada.

En cuanto al Artículo 87.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal a la letra dicen:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código." -----
En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad



DIRECCIÓN DE REGIMEN INTERNO DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
COMISION DE HONOR Y JUSTICIA



los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

De lo anterior se desprende que el [REDACTED] A, obro con dolo como el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

VIII.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y tras el análisis de la conducta del servidor público sujeto al presente procedimiento, se encontró elementos que determinaron la **existencia de la responsabilidad administrativa para el C. [REDACTED]** en relación con lo que establece el **Artículo 50 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y con apego a los principios de legalidad e imparcialidad que rigen esta Comisión es de Resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Servidor Público el C. [REDACTED], en el desempeño de su función como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos probatorios suficientes para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina la aplicación de una sanción consistente en **AMONETACION PRIVADA al elemento [REDACTED]** por haber incumplido con las **fracción I** del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando **V** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 57** fracciones **IV** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. La que se contabilizara a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente fallo.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

